

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 267

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO MORELOS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO Io.- En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Nuevo Morelos, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- PARTICIPACIONES.
- V.- APROVECHAMIENTOS.
- VI.- ACCESORIOS.
- VII.- FINANCIAMIENTOS.
- **VIII.-** APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.
 - IX.- OTROS INGRESOS.



ARTICULO 2o.- Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las leyes fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

ARTICULO 3o.- Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS

ARTICULO 4o.- El Municipio de Nuevo Morelos, Tamaulipas, percibirá los siguientes Impuestos:

- I.- Impuesto sobre la propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- **III.-** Impuesto espectáculos públicos.

ARTICULO 5o.- Los impuestos municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.



IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

ARTICULO 6o.- Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR			CATASTRAL	*******	CUOTA ANUAL OBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00	Α	\$	30.00	\$	0.000	4.40
\$ 30.01	Α	\$	100.00	\$	0.132	4.60
\$ 100.01	Α	\$	200.00	\$	0.454	5.05
\$ 200.01	Α	\$	300.00	\$	0.958	5.55
\$ 300.01	Α	\$	500.00	\$	1.512	5.70
\$ 500.01	Α	\$	900.00	\$	2.646	6.00
\$ 900.01	Α	\$	1,500.00	\$	5.046	6.25
\$ 1,500.01	Α	\$	2,500.00	\$	8.789	8.40
\$ 2,500.01	Α	\$	3,500.00	\$	17.168	12.85
\$ 3,500.01	Α	\$	5,000.00	\$	29.988	13.25
\$ 5,000.01	Α	\$	8,000.00	\$	49.833	14.50
\$ 8,000.01	Α	\$	12,000.00	\$	93.303	15.75
\$ 12,000.01		EN	ADELANTE	\$	156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.



- II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.
- III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.
- IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

ARTICULO 7o.- Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del Impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el Impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.



II.- Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

ARTICULO 8o.- Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

- I.- El Impuesto no podrá ser menor de \$5.00 bimestral.
- II.- El importe del Impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:
- **A).-** Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un Impuesto bimestral que no excederá de \$10.00.
- **B).-** Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$17.00.
- **C).-** Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un Impuesto bimestral que no excederá de \$ 28.00.



D).- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un Impuesto bimestral que no excederá de \$45.00.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 9o.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 del Código Municipal para el Estado.

IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 10.- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS

ARTICULO 11.- Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:



- I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.
 - II.- Legalización o ratificación de firmas.
 - III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.
 - IV.- Servicios de panteones municipales.
 - V.- Servicio de rastro.
 - VI.- Estacionamiento de vehículos en vía pública.
- VII.- Peritajes oficiales efectuados por la Dirección de Obras Públicas Municipales.
- VIII.- De cooperación para la ejecución de obras de interés público.
- **IX.-** Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.
 - X.- Servicios de alumbrado público.
 - XI.- Licencia o autorización de fraccionamientos.
- **XII.-** Servicio de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos.
- XIII.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.



ARTICULO 12.- Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.

- I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 35.00.
- II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$35.00.
 - III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 5.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 13.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.- Por la asignación de número para casas o edificios, por cada una \$ 35.00.
- II.- Por estudio y aprobación de planos para construcción, por cada metro cuadrado o fracción, en cada planta o piso:
 - A).- Destinados a casa-habitación:
 - 1.- Hasta 50.00 M2

\$1.00



2.- Más de 50.00 M2 y hasta 100.00 M2 \$1.15

3.- Más de 100.00 M2 \$3.00

B).- Destinados a otros usos: \$4.00

- III.- Por alineación de calles en terrenos de construcción, por cada 10.00 M.L. o fracción, cuotas de \$ 4.00
- **IV.-** Por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, se causarán cada vez \$30.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.
- V.- Por deslinde de predios urbanos o suburbanos que soliciten en común acuerdo los interesados, cada 100.00 M.L. o fracción de perímetro \$15.00
- VI.- Por rotura de piso vía pública en lugar no pavimentado por metro cuadrado o fracción \$ 10.00.
- VII.- Por rotura de pavimento de calles revestidas de grava conformada, por metro cuadrado o fracción \$ 18.00
- VIII.- Por licencia o autorización de fraccionamientos, por metro cuadrado, \$0.50.



Los pavimentos de las calles o banquetas no podrán romperse sin previa autorización o requisición que señale la Presidencia Municipal. El Ayuntamiento exigirá la reposición de las losas completas cuando al romper el pavimento se afecte la estructura o consolidación de dichas losas.

ARTICULO 14.- Los derechos de cooperación para la ejecución de obras de interés público se pagarán por:

- I.- Instalación de alumbrado público.
- II.- Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
 - III.- Construcción de guarniciones y banquetas.
- IV.- Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o restauración de las ya existentes.
- V.- En general por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera otras semejantes a las enunciadas en el presente Artículo.

ARTICULO 15.- Los derechos mencionados en el Artículo anterior, se causarán y se pagarán en los términos del Decreto número 406, publicado en el Periódico Oficial del 28 de diciembre de 1977.



ARTICULO 16.- Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

I Inhumación	\$30.00
II Exhumación	\$75.00
III Traslados dentro del Estado	\$75.00
IV Traslados fuera del Estado	\$100.00
V Ruptura	\$30.00
VI Limpieza anual	\$20.00
VII Construcción de monumentos	\$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

ARTICULO 17.- Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I Ganado vacuno, por cabeza	\$30.00
II Ganado porcino, por cabeza	\$20.00

ARTICULO 18.- Los derechos por estacionamiento de vehículos en la vía pública, se causarán en la forma siguiente:

I.- Cuando se instalen relojes de estacionamiento, por cada media hora \$ 1.00.



II.- Por el estacionamiento para vehículos de alquiler, con una cuota mensual de \$ 50.00.

III.- Las infracciones que se levanten por no hacer el pago respectivo en el apartado que corresponda se sancionarán como sigue:

A).- Cuando la infracción sea pagada dentro de veinticuatro horas, multa de \$ 9.00.

B).- Después de veinticuatro horas y antes de setenta y dos horas multa de \$ 15.00.

C).- Después de las setenta y dos horas \$ 25.00.

ARTICULO 19.- Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos se causarán conforme a lo siguiente:

I.- Los comerciantes ambulantes.

A).- Eventuales \$ 10.00 diarios.

B).- Habituales hasta \$ 30.00 mensuales.

II.- Los puestos fijos y semifijos pagarán por cada día y por metro cuadrado o fracción que ocupe el puesto:

A).- Primera zona: Hasta \$ 6.00

B).- Segunda zona: Hasta \$ 5.00

C).- Tercera zona: Hasta \$ 3.00



El Ayuntamiento fijará los límites de las zonas, así como las cuotas aplicables en cada caso, sin exceder de los máximos establecidos por esta Ley.

ARTICULO 20.- Los derechos por servicio de alumbrado público, los pagarán los propietarios, poseedores, usuarios de los bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que cuenten con el servicio de alumbrado público.

Las cuotas por este servicio serán fijadas por el Cabildo, y el monto de las mismas, en su conjunto, no deberán exceder a la erogación que por este concepto realice el Ayuntamiento Municipal, tomando como base el gasto considerado en el Presupuesto de Egresos aprobado para el año.

El monto de la cuota por este derecho será el por ciento que determine el Cabildo, del importe a cubrir por el servicio contratado cuando se apliquen las tarifas 1, 2, 3, 8 y 12 del acuerdo que autoriza el ajuste de tarifas para el suministro de energía eléctrica vigente.

Tratándose del servicio en que se deben aplicar las tarifas 8 y 12, el monto no podrá exceder de tres salarios mínimos elevados al mes, considerando el vigente en el mes de diciembre del año anterior al de su vigencia.



El Cabildo Municipal podrá eximir del pago de este derecho a los usuarios, cuando las condiciones económicas que prevalezcan lo justifiquen.

Este derecho deberá ser pagado en la Tesorería Municipal, mensualmente a más tardar el día 10 del mes inmediato posterior al en que se causa. Se faculta al Municipio para celebrar convenios para el cobro de este derecho a través de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 21.- Por el servicio de limpieza y recolección de residuos sólidos no tóxicos se pagará de acuerdo a la siguiente tabulación:

Volúmen diario	cuota mensual
De 0 a 30 Kg.	Exento
De 31 a 50 Kg.	\$70.00
De 51 a 100 Kg.	\$140.00

El ayuntamiento podrá celebrar convenios de concertación con los vecinos, a fin de establecer cuotas solidarias para el servicio de recolección de residuos sólidos no tóxicos, tomándose en cuenta la capacidad económica de los habitantes, los compromisos de la Autoridad Municipal para el mejoramiento y eficientización del servicio, así como el costo del mismo.



Tratándose de limpieza de predios urbanos, baldíos, se pagará \$1.00 por M2, cada vez que esta se realice por el personal del Ayuntamiento.

Para que sea procedente el cobro anterior, primeramente deberá notificarse personalmente al encargado del predio, a quien se le concederá un término de 10 días hábiles para que comparezca ante la Autoridad Municipal que ordenó la notificación o para que lo limpie por su cuenta; de no asistir a la cita o no realizar la limpieza, se procederá a efectuar el servicio por el personal del Ayuntamiento y aplicarse el cobro antes citado.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 22.- Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.
- II.- Arrendamiento de mercados, plazas, sitios públicos o de cualesquiera otros bienes.
- III.- Venta de plantas de jardines y de materiales aprovechables al servicio de limpie



CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES

ARTICULO 23.- El Municipio percibirá las participaciones que determinen las Leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 24.- Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.
- III.- Reintegros con cargo al Fisco del Estado o de otros Municipios.

CAPITULO VII ACCESORIOS

ARTICULO 25.- Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los Impuestos y Derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.



Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS

ARTICULO 26.- Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la Legislación vigente.

CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.

ARTICULO 27.- Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

- I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.
- II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

CAPITULO X OTROS INGRESOS

ARTICULO 28.- Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.



TRANSITORIO

ARTICULO UNICO:- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día lo. de Enero del año 2001.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 29 de Noviembre del año 2000. DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. FARUK SAADE LUEVANO

DIPUTADO SECRETARIO

DIPUTADO SECRETARIO

LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.

ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.